



VISTO:

El Expediente Externo N° 58021-2022, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 29 de noviembre de 2022 y recibido por la Entidad la misma fecha, el Expediente N° 2024-0000035, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 05 de enero de 2024, contra la Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de octubre de 2023, el Informe Legal N° 000282-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 12 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 091-2016-MPCP-GAT de fecha 29 de febrero de 2016, se resuelve, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZAR la Sub División Sin Cambio de Uso (S.C.U) del inmueble denominado **Lote N° 11 de la Manzana N° 274A del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa**, con un área de **303.00 m2**, inscrito en la Partida Electrónica N° 00011526 (Tomo 67 a Foja 460) del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, de propiedad de la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo**, a favor de los poseedores el señor, **ALBENIZ AREVALO DEL AGUILA** casado con **ANA LUCIA RENGIFO CEIJAS** y la señora **SARA ARMAS SAAVEDRA** y según Expediente Técnico: Planos y Memoria Descriptiva suscritos por el Ing. Civil Yfalo Giovanni Bullón Alvarado, con Registro de Colegiatura del C.I.P. N° 125091 y Código de Verificador Común CIV N° 007971VCZRVI, tiene las siguientes características:

SUB DIVISIÓN:

- ❖ **Lote N° 11A de la Manzana N° 274A**
 - Por el frente : 05.05 ml., con el Jr. Ayacucho
 - Por la derecha : 30.00 ml., con el Lote N° 11B
 - Por la izquierda : 30.00 ml., con el Lote N° 12
 - Por el fondo : 05.05 ml., con el Lote N° 23
 - Perímetro : 70.10 ml.**
 - Área : 151.50 m2.**

- ❖ **Lote N° 11B de la Manzana N° 274A**
 - Por el frente : 05.05 ml., con el Jr. Ayacucho
 - Por la derecha : 30.00 ml., con el Lote N° 10
 - Por la izquierda : 30.00 ml., con el Lote N° 11A
 - Por el fondo : 05.05 ml., con el Lote N° 23 y 24
 - Perímetro : 70.10 ml.**
 - Área : 151.50 m2.**

NOTA: Estos Lotes se encuentran físicamente subdivididos y cuentan con edificaciones existentes y servicios básicos independientes por lo que requieren adecuarse al procedimiento de regularización de acuerdo al artículo N° 44 (Inc. "C") capítulo IV del reglamento de zonificación de los usos de suelo del plan de desarrollo urbano de la ciudad de Pucallpa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBASE la presente Resolución al Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, para efectos de su inscripción correspondiente.

(...)"

Que, a folios 34 y 35 del expediente físico, se observa que el Lote N° 11A y Lote 11B de la Manzana N° 274A, se encuentran independizados e inscritos en la Partida Electrónica N° 11130953 y 11130954 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, respectivamente, a favor de la

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, en mérito a la Subdivisión autorizada mediante Resolución Gerencial N° 091-2016-MPCP-GAT de fecha 29 de febrero de 2016;

Que, posteriormente la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante Resolución de Alcaldía N° 244-2019-MPCP de fecha 09 de abril de 2019, resuelve aprobar la solicitud de adjudicación del lote de terreno N° 11B de la manzana N° 274-A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, a favor del (la) recurrente YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS, detallando los linderos y medidas perimétricas del lote adjudicado, conforme se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11130954 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; como consecuencia de ello, con fecha 09 de abril de 2019, se suscribió la Minuta de adjudicación de lote de terreno, la misma que fue elevada a Escritura Pública e inscrito en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 11130954 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, no obstante, mediante Expediente Externo N° 58021-2022, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 29 de noviembre de 2022 y recibido por la Entidad la misma fecha, la administrada YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando que de oficio se realice la rectificación del saneamiento físico legal de su lote adjudicado, es decir, del lote de terreno N° 11B de la manzana N° 274-A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, y con ello de oficio dar inicio al trámite de rectificación de áreas y linderos del bien, argumentando que el lote saneado en su oportunidad no coincide a la real ocupación física, puesto que la medida correcta de su bien por el frente es de 5.21 ml. y no de 05.05 ml. conforme se ha inscrito en Partida Electrónica N° 11130954 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa;

Que, mediante anexo al Expediente Externo N° 58021-2022, que contiene la Solicitud S/N de fecha 04 de septiembre de 2023 y recibido por la Entidad Edil el 05 de septiembre de 2023, el señor ALBENIZ AREVALO DEL AGUILA, se dirige a la Entidad solicitando que se deniegue la pretensión presentada por la administrada YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS, manifestado en el considerando precedente, argumentando que es una cuestión que se encuentra en proceso de investigación en el Ministerio Público y que de atenderlo estaría afectando su derecho de defensa, pues esta se basa en el Saneamiento Físico Legal inscrito;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023 la Sub Gerencia de Catastro, notifica a la administrada YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de octubre de 2023, comunicándole que su solicitud de rectificación de saneamiento físico legal de su lote de terreno N° 11B de la Manzana N° 274-A del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa, no es factible, puesto que dicho predio corresponde a una propiedad privada, también refiere que el presente caso se trata de un desacuerdo entre terceros y la existencia de superposición de áreas, recomendando que adecue su pedido a un procedimiento de visación de planos con fines de rectificación judicial, en mérito a los argumentos legales que expone en su oficio;

Que, mediante expediente 2024-0000035, la administrada YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS, interpone recurso de apelación contra Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT, escrito presentado con fecha 05 de enero de 2024 para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detalla:

“PRIMERO: (...).

El Informe N° 192-2022-MPCP-GAT-SGCAT-IRV de fecha 23/11/2022 emitido por el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro, ha confirmado la existencia de variación en las medidas de los lotes 11A y 11B contrastado con las medidas registrales de la Mz. 274-A, comprobando así que posicionalmente ambos lotes tiene una variación hacia el frente de 0.31, que el lote 11A se encuentra mal ubicado, no obstante coincide con la medida registral 5.05 m; y el lote 11B tiene una dimensión de 5.21 ml, no coincidiendo con la medida registral. Es decir, que no existiría afectación alguna respecto al área inscrita del Lote 11°, la misma que registralmente es de propiedad de su representada y cuenta físicamente con 151.50 m² tal como se encuentra inscrito. Así también, se puede evidenciar con el resultado de dicho informe que no solo el lote de mi propiedad (11B) se encontraría en diferente posición y con más área de acuerdo a la realidad física. Por tanto, no habría impedimento en absoluto que su representada pueda rectificar un error reiterado, que ha generado una inexactitud registral, el mismo que viene causando conflictos innecesarios.

SEGUNDO: Se ha demostrado en mi solicitud, que se ha venido cometiendo un error negligente y reiterativo por su representada, toda vez que, desde el saneamiento del lote 11B de la manzana 274 A, la sub división (Resolución de Alcaldía N° 091-2016-MPCP- GAT de fecha 29/02/2016) y adjudicación e inscripción en el Registro de

Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI- Sede Pucallpa (Resolución de Alcaldía N° 244-2019-MPCP de fecha 09/04/2019), este último a favor de mi persona, se ha venido ratificando como medida del lote 11B, 5.05 ml de frente con 30.00 ml, con un área total de 151.50 m2., pese a que en cada acto se ha realizado la inspección ocular, constante en los respectivos expedientes.

TERCERO: Que el pronunciamiento materia de la presente apelación, refiere la no competencia municipal para modificar predios pertenecientes a particulares mediante resolución; indicando así que estos deben enmarcarse dentro del procedimiento notarial o judicial, adecuándose a la Ley N° 2733 Ley de procedimiento notarial de asuntos no contenciosos o de común de acuerdo a la delimitación de áreas o linderos.

A ello, es preciso reiterar que si bien cierto, actualmente el lote 11B se encuentra adjudicado e inscrito a mi nombre no obstante para llegar a tal condición (propietaria), he realizado el pronunciamiento administrativo de actualización de datos (constancia de posesión) y adjudicación ante su representada cumpliendo con los requisitos conforme a su TUPA y Ley; así como los pagos de derechos correspondientes, imperando la buena fe sobre los actos y procedimientos realizados por su representada, a fin de obtener la declaración de mi derecho de propiedad sobre el lote 11B.

La norma precisa que frente a un acto administrativo que contenga errores materiales o aritméticos, procede su rectificación con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido y el sentido de la decisión, en atención a lo previsto por el artículo 212° numeral 212.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS. De manera que, siendo una función inherente de la municipalidad, conforme al artículo 79° de la Ley 27972 establece que la organización de espacio físico y uso del suelo, se invoca la rectificación en virtud del poder de oficio de la administración sobre sus propios actos, quedando evidente del error (defecto en la redacción o error numérico, etc.) cumpliendo así con el objeto de la potestad de rectificación de la administración, debiendo proceder con la corrección mediante una nueva actuación de la administración, declarando formalmente de que se ha incurrido en un error material que se va corregir.

La potestad rectificadora de los actos administrativos es un medio de solución que reconoce a las autoridades la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por ley a la propia administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos.

El error de hecho y de cálculo exigen una constancia evidente, de tal forma que para descubrirlo sea suficiente una mera labor de comprobación, esta comprobación ha de obtenerse sin salir del expediente tramitado para dicho acto. (...);

ANÁLISIS

Que, el artículo 20° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los

que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado);

Igualmente, el artículo 217° del TUO de la LPAG indica: **“(…) Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 216.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)**”. (Énfasis agregado);

A su vez, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 148° de la acotada Ley, siendo ello así, de la revisión del recurso presentado se advierte que este fue interpuesto dentro del término de ley;

RESPECTO AL OFICIO N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAI

Que, al respecto, el artículo 1 del TUO de la LPAG, estable lo siguiente;

“Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca. (...).”

Que, de lo expuesto se aprecia que, los actos administrativos son aquellas declaraciones emitidas por las entidades destinadas a producir efectos jurídicos en los intereses, obligaciones y/o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; mientras que los actos de administración interna de las entidades son las destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicio;

Que, asimismo, el artículo 197° del TUO de la LPAG establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, entre otras. Además, el numeral 198.1 del artículo 198° de la citada norma, establece que “La resolución que pone fin al procedimiento cumplirá los requisitos del acto administrativo señalados en el Capítulo Primero del Título Primero de la presente Ley;

Que, cabe mencionar que, Juan Carlos Morón Urbina, respecto al acto administrativo que pone fin a un procedimiento administrativo, señala que “La regla general es que las resoluciones administrativas se instrumenten bajo la forma de tales por escrito y que luego exista un documento administrativo de notificación. No obstante, ello, resulta muy común en nuestras entidades que la autoridad administrativa comunique su decisión mediante oficios, sin que el acto administrativo haya sido formalmente elaborado e incorporado al expediente, o incluso, sin que ello se entienda indispensable. Para algunos, estamos frente a documentos administrativos que no son actos administrativos, y que como tal no son impugnables, anulables, etc. Para otros, en la corriente a la cual nos afiliamos, no podemos admitir esta situación peligrosa de dejar librados en las manos de la propia Administración Pública la naturaleza de las decisiones que emite, y por ende las posibilidades de acción del administrado. En tal sentido se impone reconocerles condición de acto administrativo, aunque prescindamos de las formas propias de las resoluciones”;

Que, en este sentido, si bien el artículo 197° del TUO de la LPAG, establece que mediante resolución se pone fin a un procedimiento administrativo, no ha previsto que sea bajo sanción de declararse su nulidad; por lo que el acto administrativo que pone fin a un procedimiento administrativo puede estar contenido en un oficio, como en el caso materia de análisis;

RESPECTO A LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo con el artículo 3° del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° sobre la presunción de validez el cual indica todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, conforme a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 39° párrafo 3 nos indica lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPCP de fecha 11 de junio de 2018, en el Sub Capítulo II, Respecto a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial en su artículo 66° numeral 21 nos precisa que la gerencia ejerce funciones resolutorias en los procedimientos de su competencia, y en el numeral 28 nos indica que tiene la función de resolver los asuntos de carácter administrativo de su competencia;

Que, estando a lo antes antecedido, la Sub Gerencia que Catastro, al emitir el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAAT, vulneró el requisito de validez previsto en el artículo 3 numeral 1 del TUO de la LPAG respecto a la competencia, en razón de no ser el órgano facultado, conforme lo estipulado en Ley Orgánica de Municipalidades y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para emitir un pronunciamiento resolviendo lo solicitado por la administrada, aunado a ello resulta afectado el requisito previsto en el numeral 5 del mismo artículo, sobre el procedimiento regular, debido a que no se ha cumplido el procedimiento administrativo pertinente para la emisión del acto;

RESPECTO A LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, asimismo, el artículo 10° del TUO de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, asimismo, el artículo 213° de la misma norma, indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Por su parte, la declaración de nulidad señalada en el artículo 9° del TUO de la LPAG, tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por

terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° de la ley citada;

Conforme a las disposiciones del artículo 11° del TUO de la LPAG, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio por la propia entidad que emitió el acto o a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración y apelación); sin embargo, la nulidad debe ser reconocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) Competencia: es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) Plazo: dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) Causal: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

RESPECTO A LA LESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Al respecto, es preciso indicar que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT, ha lesionado el derecho fundamental a formular peticiones y a recibir una respuesta fundada en derecho, el mismo que se encuentra contemplado en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, ello por no haberse dado respuesta a la solicitud de la administrada Yesminey Estéfani Yarleque Armas, por el órgano competente, vulnerándose también el principio del debido procedimiento, contemplado en el artículo IV numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, limitándose a los recurrentes a obtener una información con arreglo a ley, sobre el supuesto desfase de la manzana N° 274-B y que causaría una afectación al lote 11B del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, mediante Informe Legal N° 000282-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 12 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **CONCLUYE** que se debe resolver de la siguiente manera:

- Declarar de **OFICIO la NULIDAD** del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Catastro; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la emisión del **Informe N° 201-2023-MPCP-GAT-SGCAT-TRV de fecha 30 de octubre de 2023**, a fin de la Sub Gerencia de Catastro, remita los actuados al área técnica y legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y se pronuncie sobre la solicitud de rectificación de saneamiento físico legal del lote de terreno 11B de la Manzana N° 274-B del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa y como consecuencia de ello la rectificación de áreas y linderos de su lote, así como de la solicitud con sello de recepción de fecha 05 de septiembre de 2023, presentada por el señor Albéniz Arévalo del Águila; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- Declarar que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la ciudadana YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS, contra el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de octubre de 2023, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma, se ha producido la sustracción de la materia.

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución de Alcaldía N°000173/2024-MPCP/ALC de fecha 12 de

abril de 2024, en virtud del cual la Alcaldesa delega sus atribuciones administrativas a la Gerente Municipal, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 20) del artículo 20° de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de octubre de 2023, emitido por la Sub Gerencia de Catastro; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la emisión del **Informe N° 201-2023-MPCP-GAT-SGCAT-TRV de fecha 30 de octubre de 2023**, a fin de la Sub Gerencia de Catastro, remita los actuados al área técnica y legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y se pronuncie sobre la solicitud de rectificación de saneamiento físico legal del lote de terreno 11B de la Manzana N° 274-B del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa y como consecuencia de ello la rectificación de áreas y linderos de su lote, así como de la solicitud con sello de recepción de fecha 05 de septiembre de 2023, presentada por el señor Albéniz Arévalo del Águila; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la ciudadana YESMINEY ESTEFANI YARLEQUE ARMAS, contra el Oficio N° 1334-2023-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 25 de octubre de 2023, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma, se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- REMÍTASE una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincia de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización del vicio causal de nulidad del acto administrativo contenido en el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente Por:

.....

**KAREN DEL ÁGUILA PINEDO
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**